



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Responsabilidad.

Dte. Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto. Lewis Delgado.

Ddo. Clínica Porto Azul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel.

Rad. 080013153015-2021-00342-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada Wendy Fuentes Villafañe, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta una contestación de demanda, por no estar debidamente conferido el poder.

3. Fundamentos del recurso.

Básicamente señala el recurrente que la providencia que no admite la personería y la contestación de la demanda, es imprecisa, por cuanto no se esgrimen de manera detallada las razones que conducen a tal determinación, sino que relaciona las normas que la sustentan y que debió el juzgado hacer uso del control de legalidad y conceder un término para subsanar las falencias.

4. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que propone el impugnante para obtener la revocatoria de la decisión que lo afecta, sea lo primero manifestar que las normas señaladas en auto del 20 de mayo de 2022, hacen referencia a las modalidades que tienen a su disposición quienes pretendan intervenir al interior de un proceso, a través de apoderado judicial.

Basta con una lectura simple para entender que, a voces del artículo 75 del C. G. del P. se consagra una serie de ritualidades para otorgar el poder; mientras que a consecuencia de la especial situación sanitaria que trajo consigo la pandemia del Covid 19 y la implementación del servicio público de administración de justicia a



través de canales virtuales, la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, se previó una distinta a la regulada en el estatuto ritual civil.

Todas estas normas deben ser conocidas por el profesional del derecho que aspire a representar o agenciar los derechos de alguna de las partes, mismas que constituyen un presupuesto de obligatorio cumplimiento para que su intervención sea admitida.

Nótese que al sustentar la censura, la parte aduce que debió explicitarse con mayor detalle la circunstancia que condujo a no reconocerle personería al mandatario judicial, pero seguidamente expone las modalidades previstas en la ley para constituir apoderado, circunstancia que permite colegir que ninguna consideración debió emitir la autoridad judicial para que el recurrente advirtiera su falencia.

Bajo la línea de pensamiento antes decantada, el recurso no se abre paso, pero advirtiéndose que se aportó poder que cumple las exigencias de ley, se reconocerá personería al abogado, y se tendrá por surtida la notificación de la parte, por conducta concluyente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por el doctor ANTONIO GÓMEZ SILVERA, la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022.
2. Reconocer personería al doctor ANTONIO GÓMEZ SILVERA, en calidad de apoderado judicial de la demandada WENDY FUENTES VILLAFañE, con las facultades y para los fines del poder conferido.
3. Téngase notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a la demandada WENDY FUENTES VILLAFañE, acto que se entenderá surtido a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia, a menos que se haya adelantado con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273975e08e4f7310f480f835d0d8fe337757e918b6e9c741a3fb46d9b52ba7e**

Documento generado en 27/07/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>